



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00381</b> -00
<b>DEMANDANTE :</b>	MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DÍAZ
<b>DEMANDADAS:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE ORDENA REQUERIR PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO Y DAR CONTINUIDAD AL TRÁMITE DEL PROCESO

Dentro del presente proceso, por auto proferido el 18 de abril de 2022 se dispuso, entre otros, **REQUERIR** al gestor judicial de la activa a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para integrar el contradictorio en debida forma, toda vez que a la fecha, pende la notificación personal respecto de la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**; advirtiendo para tales efectos que la notificación se surtiría en la dirección física que reporta la entidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en autos, ello es, **Calle 49 No 63- 100 en esta municipalidad**, de todo lo cual se adosaría prueba sumaria para los efectos legales pertinentes.

Pues bien, en una revisión minuciosa del expediente digital, así como también del correo institucional, pudo evidenciarse que a la fecha no obra en el dossier prueba alguna que dé cuenta que se surtió en debida forma la diligencia de notificación personal en la forma ordenada; ello aunado a que por parte de la Secretaría del Despacho se realizó la notificación a través de la dirección de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) el 20 de mayo de la anualidad que avanza, habiendo acusado recibo la destinataria el 23 del citado mes y año; no obstante a la fecha la mencionada Administradora no se ha pronunciado frente al escrito de réplica ni menos se ha propuesto medio exceptivo alguno.

Se reitera entonces que, tal y como quedó sentado en la providencia de marras, no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia; sin embargo, se advierte que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, se indagará y tendrá como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior y en aras de integrar en debida forma el contradictorio y poder así dar continuidad y celeridad al trámite del proceso, se **REQUIERE POR ÚLTIMA** vez al apoderado judicial de la demandante a fin de que cumpla con la carga procesal que a él corresponde, acreditando las diligencias desplegadas para surtir la notificación personal respecto de la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6838a45b8d60bbce4ee998fd0d2338b13efe92334aa68f69cc2707839de73ca**

Documento generado en 21/09/2022 11:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**